

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

<b>EUROCARIBE PACKING (Patrono o Compañía)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASOS NÚM. A-07-2821, A-07-2822 y A-07-2823<sup>1</sup></b>
<b>UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR (Unión)</b>	<b>SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA</b>
	<b>ÁRBITRO: MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ</b>

### INTRODUCCIÓN

La audiencia en los casos de autos fue citada para efectuarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 7 de noviembre de 2006. La comparecencia registrada fue la siguiente:

**POR EL PATRONO:** Lcdo. Luis R. Pérez Giusti, Representante Legal y Portavoz.

**POR LA UNIÓN:** Lcdo. José E. Carreras, Representante Legal y Portavoz.

### OPINIÓN

Eurocaribe Packing es una compañía dedicada, entre otras cosas, a la producción de embutidos. Sus relaciones obrero patronales se encuentran regidas por un Convenio Colectivo suscrito con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, el 26 de septiembre de 2005.

---

<sup>1</sup> Números concedidos a la Arbitrabilidad Sustantiva. Los números A-06-1532, A-06-1533 y A-06-1534 continuarán vigentes para los méritos de la querrela. Estos casos fueron agrupados a solicitud de las partes.

El 1<sup>ro</sup> de diciembre de 2005, la Unión radicó tres querellas<sup>2</sup> en el Negociado de Conciliación y Arbitraje relativas a un alegado patrón de subcontratación de labores que ésta entiende correspondían ser realizadas por miembros de la unidad apropiada.

En primera instancia, en el caso A-06-1532, la Unión reclamó el pago de salario de diez (10) empleados por concepto de 280 cajas de jamón rebanado. Alegadamente, dicha labor fue efectuada por empleados externos a la unidad apropiada. En relación con los casos A-06-1533 y A-06-1634, la Unión reclamó que, en distintas instancias, la Compañía procesó productos fuera de la empresa, por lo que ésta entiende que procede el pago correspondiente a la ejecución de tales tareas.

Previo al inicio de la discusión de tales asuntos, las partes nos solicitaron un término para presentar sus respectivas contenciones en cuanto a un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva traído por la Compañía. A tales efectos, concedimos hasta el 1<sup>ro</sup> de diciembre de 2006 para la radicación de sendos memorandos de derecho.

Las partes no acordaron el asunto a ser resuelto por esta Ábitro, no obstante, la Compañía propuso el siguiente proyecto:

Determinar si existe arbitrabilidad sustantiva, a la luz de los hechos del caso. De determinarse que no existe, se desestimen las querellas. De determinarse que sí hay arbitrabilidad, que entonces, se cite el caso para vista en su fondo.

---

<sup>2</sup> Casos A-06-1532, A-06-1533, y A06-1534.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Procedimientos de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>3</sup> y debido a que no recibimos el memorando de derecho que correspondía ser radicado por la Unión, hemos determinado circunscribir nuestras determinaciones en la contención presentada por la Compañía.

En síntesis, ésta esbozó que al no existir una disposición contractual que prohíba de manera parcial o total la subcontratación de labores, no existe violación alguna por parte de la Compañía. Y, por ende, no existe ningún artículo del Convenio Colectivo sujeto a ser interpretado.

En 1965 la Asamblea Legislativa enmendó la Ley de Relaciones del Trabajo para incluir la subcontratación como materia de negociación colectiva. No se ha interpretado dicho término por el Tribunal Supremo, y se desconoce su alcance preciso. Sin embargo, puede uno predecir que sus alcances seguirán la trayectoria pautada por el Tribunal Supremo Federal.<sup>4</sup>

Las disputas relacionadas con la subcontratación se suscitan de una de dos maneras. Hay situaciones en que el contrato contiene una disposición que expresamente trata sobre el tema de la contratación. En otras situaciones, la Unión reclama que el convenio colectivo implícitamente limita la facultad del patrono de subcontratar. El primer tipo de caso resulta mucho más fácil de resolver que el

---

<sup>3</sup> En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>4</sup> Fernández Quiñones, Demetrio. *El Arbitraje Obrero Patronal*. Legis Editores. (2000) Pág. 247.

segundo. No obstante, **la subcontratación está universalmente reconocida como un asunto que es arbitrable sustantivamente, irrespectivo de si existe o no una cláusula de subcontratación y ausente una prohibición contractual expresa** (énfasis suplido). Asimismo, tampoco constituye un impedimento para que un árbitro revise los méritos de una reclamación sobre subcontratación en la existencia de una cláusula de prerrogativas gerenciales.<sup>5</sup>

El interés estatal en promover el arbitraje como método para solucionar disputas se ve reflejado, además, en la presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. En esas circunstancias, las dudas deben resolverse a favor de dicha cobertura. AT&T Technologies, Inc. Vs. Communications Workers, 475, US. 643, 650, 106, SCT. 1415 Led. 2d 648 (1985). Además de esa presunción, hay un interés de promover las cláusulas de arbitraje contractuales. Id. Cuando las partes han dispuesto que un tipo particular de disputa sea resuelta en arbitraje, en lugar de estar sometida a un proceso de litigación, ningún tribunal vulnerará dicho acuerdo decidiendo por sí mismo la disputa. Nat. R. Passenger Corp. V. Boston and Maine Corp., 850 F. 2d 759 (Cir. D.C. 1988).

Visto desde un enfoque distinto al antes esbozado, nos corresponde examinar las cláusulas contractuales pertinentes. Específicamente, en la disposición correspondiente al Procedimiento de Quejas y Agravios, contenido en el Artículo XI, las partes estipulan que “toda queja que surja en la interpretación o administración del presente convenio o en la solución de cualquier controversia será presentada para su correspondiente

---

<sup>5</sup> Id.

disposición, bajo el procedimiento descrito en dicha cláusula". Los términos "toda queja" y "cualquier controversia" constituyen una cláusula inclusiva a todo tipo de querrela que surja entre estas partes. De hecho, es doctrina reiterada por el Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos y el de Puerto Rico, que "excepto los asuntos que las partes específicamente excluyen del procedimiento de querrelas y arbitraje pactado en un convenio colectivo, todas las controversias, entre ellos, caen dentro de dicho procedimiento.<sup>6</sup>

Conforme a todo lo antes señalado, resolvemos que no procede el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva presentado por la Compañía, por lo que corresponde ordenar la celebración de las respectivas audiencias de arbitraje, a los fines de dilucidar las controversias en sus méritos.

### LAUDO

Los casos A-06-1532, A-06-1533 y A-06-1534 son arbitrables en su modalidad sustantiva. Se ordena a las partes comparecer, con toda la prueba oral y documental pertinente a los méritos de estas controversias, a la hora, fecha y lugar que a continuación se detallan: El caso A-06-1532 se verá el jueves, 26 de abril de 2007 a las 8:30 am, el A-06-1533 es citado para el miércoles, 25 de abril de 2007 a las 8:30 am y el caso A-06-1534 el miércoles, 25 de abril de 2007 a la 1:30 pm en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

---

<sup>6</sup> Véase United Steelworkers v. American Manufacturing Co., 363 US 564 (1960); United Steelworkers V. Warrior & Gulf Navigation, 363 US 574, 578, (1960); Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2007.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 8 de febrero de 2007 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. LUIS R. PÉREZ GIUSTI  
MIGNUCCI & PÉREZ GIUSTI  
EDIFICIO HOME MORTGAGE PLAZA  
268 PONCE DE LEON AVE STE 704  
SAN JUAN PR 00918

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA  
420 AVE. PONCE DE LEON  
SAN JUAN PR 00918-9998

SR. LEONEL MORALES APONTE  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SRA. SHEYLA RIVERA CENTENO  
GERENTE RECURSOS HUMANOS  
EROCARIBE PACKING CO INC  
PO BOX 29046  
SAN JUAN PR 00929

---

JENNY LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III